RESOLUCIÓN Nº 000641-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	8261-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ELIZABETH GRACIELA RUCABADO SUASNABAR
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMUDEZ
REGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH GRACIELA RUCABADO SUASNABAR contra la Resolución Directoral Nº 00001160-2022, del 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Puerto Bermúdez, al encontrarse acreditada la falta imputada.

Lima, 9 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 001024-2022, del 27 de septiembre de 2022, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Puerto Bermúdez, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ELIZABETH GRACIELA RUCABADO SUASNABAR, en adelante la impugnante, quien en su condición de Sub Directora de la Institución Educativa Nº 34228 "Pedro Paulet Mostajo", habría incurrido en inasistencias injustificadas por los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022.

   En ese sentido, se le imputó el incumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[1], y la presunta comisión de las faltas tipificadas en el primer párrafo y en el literal y e) del artículo 48º de la citada ley[2].

[1] **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 40º.- Deberes
Los profesores deben:
(…)
e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. (…)."

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 48º.- Cese temporal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. El 5 de octubre de 2022 la impugnante presentó sus descargos, argumentando, principalmente, lo siguiente:

   (i) Hasta el 2 de enero de 2022 mantuvo comunicación con el docente de iniciales M.M.L., quien en ningún momento le manifestó que a partir del 3 de enero de 2022 asumía la Dirección de la Institución Educativa.
   (ii) Desde el 11 de enero de 2022 insistió llamando al docente M.M.L., a fin de darle a conocer su estado de salud, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.
   (iii) Poniendo en riesgo su estado de salud, viajó y se apersonó a la Institución Educativa el 17 de enero de 2022.
   (iv) La semana correspondiente del 3 al 7 de enero de 2022 trabajó de manera virtual los documentos de finalización del Año Lectivo 2021.
   (v) Acordó con el docente de iniciales I.E.E. que el 10 de enero debía asistir a la Institución Educativa, sin embargo se enfermó de una fuerte gripe lo cual no le permitió trasladarse a la citada Institución.
   (vi) Aun encontrándose delicada de salud trabajó con algunos docentes a su cargo del nivel primaria.
   (vii) El 2 de febrero de 2022 presentó su certificado médico y receta médica.

3. Con Resolución Directoral Nº 00001160-2022[3], del 29 de diciembre de 2022, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al determinarse que se encontraban acreditadas sus ausencias a su centro de labores, con lo cual infringió lo previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la comisión de las faltas tipificadas en el primer párrafo y en el literal y e) del artículo 48º de la citada ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 23 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00001160-2022, señalando principalmente, los siguientes argumentos:

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:
(…)
e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.
(…)".

[3] Notificada a la impugnante el 30 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Ha demostrado que su trabajo fue remoto, no habiendo por tanto incurrido en abandono de cargo.
(ii) Desde el 11 de enero de 2022 insistió llamando y enviando mensajes por whatsapp al docente M.M.L., a fin de darle a conocer su estado de salud, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.
(iii) Del 3 al 7 de enero de 2022 trabajó de manera virtual los documentos de finalización del año lectivo 2021.
(iv) La Entidad no ha valorado el certificado y receta médica que presentó, que acredita que sufrió de COVID-19.

5. Con Oficio Nº 001-2023-DGA-UGEL/PB, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. Mediante Oficios N$^{os.}$ 022990-2023-SERVIR/TSC y 022991-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por la impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[5], el Tribunal tiene por

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la** Autoridad **Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[5] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[6], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[7], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[8]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

---

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[7] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[8] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Diario Oficial "El Peruano"[9], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[10].

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo11, se hizo de público conocimiento la ampliación

[9]El 1 de julio de 2016.

[10]**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[11]**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario aplicable</u>

13. De la información que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante es personal nombrado en el régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organizaciones y

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Funciones, el Manual de Organizaciones y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre la falta imputada

14. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la impugnante ha sido sancionada por haber incurrido en abandono de cargo injustificadamente en la Institución Educativa Nº 34228 "Pedro Paulet Mostajo" los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022.

    En tal sentido, se le sancionó por el incumplimiento del literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la comisión de las faltas tipificadas en el primer párrafo y en el literal y e) del artículo 48º de la citada ley.

15. Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

    (i) Informe Nº 001-2022/I.E.I.N º322 "PPM"/PB, del 10 de enero de 2022, a través del cual la Dirección de la Institución Educativa Institución Educativa Nº 34228 "Pedro Paulet Mostajo", da cuenta de lo siguiente:

    "(…)
    Primero: Que nuestra institución educativa Nº 34228 'Pedro Paulet Mostajo', brinda el modelo de servicio educativo de jornada escolar completa, desde el 03 de enero inicia sus actividades de manera presencial de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 531-2021-MINEDU. (…)
    Segundo: Que a partir del día lunes 03 de enero hasta la fecha la Sra. Elizabeth Graciela Rucabado Suasnabar subdirectora dejó de laborar en la institución educativa (…)
    Tercero: Que habiendo transcurrido más del 04 días de abandono de sus labores la mencionada trabajadora está incurriendo en abandono de cargo (…)."
    (Subrayado agregado)

    (ii) Acta de constatación y/o verificación sobre inasistencia de la subdirectora de primaria Elizabeth Rucabado, de fecha 11 de enero de 2022, donde consta lo siguiente:

    "Siendo las 10:45 am del día martes 11 de enero de 2022, se reunieron el Director de la I.E Nº 34228 (…), Representante de CONEI (…), Presidente de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

APAFA (…), para constatar la no presencia en la I.E de la Sub Directora de Primaria Prof. Elizabeth Graciela Rucabado Suasnabar.
Se verifica que se oficina está cerrada sin atención y a la vez tampoco figura en el parte de asistencia, la no presencia es desde el 03 de enero hasta hoy 11 de enero de 2022 (…).”

(iii) Formato 01: Reporte de asistencia detallado, correspondiente al mes de enero de 2022, donde la impugnante figura con días de inasistencia correspondiente al 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022.

(iv) Formato 02: Reporte consolidado de inasistencias, tardanzas y permisos sin goce de remuneración, correspondiente al mes de enero de 2022, donde figura que la impugnante cuenta con diez (10) días de faltas correspondientes al citado mes.

16. De lo señalado, es posible colegir que la impugnante incurrió en inasistencias a su centro de labores, esto es a la Institución Educativa Nº 34228 “Pedro Paulet Mostajo”, durante los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022.

17. Ahora bien, a lo largo de su defensa, la impugnante ha sostenido que las ausencias a su centro de labores no son injustificadas, pues indica que ha laborado virtualmente y, específicamente detalla que del 3 al 7 de enero de 2022 trabajó de manera virtual los documentos de finalización del año lectivo 2021.

18. No obstante, lo anterior no puede ser considerado como una justificación válida, toda vez que no se aprecia que obre documento en el expediente, que evidencie que se le hubiere autorizado a la impugnante a realizar sus labores de forma remota por el periodo que manifiesta que laboró de manera virtual. Así, para ello debería haber una autorización expresa que la autorice a no laborar de manera presencial, lo cual no se advierte en el presente caso. Máxime si se aprecia que la Dirección de la Institución Educativa ha señalado que de acuerdo con la Resolución Ministerial Nº 531-2021-MINEDU, desde el 3 de enero de 2022 en la Institución Educativa se inició las actividades de forma presencial.

19. De otro lado, la impugnante argumenta que la Entidad no ha valorado el certificado médico y receta médica que presentó, lo cual certificaría que sufrió de COVID-19.

20. Sobre el particular, de la lectura de la Resolución Directoral Nº 00001160-2022, se observa que la Entidad emitió pronunciamiento respecto al certificado médico y receta médica aportados por la impugnante. Al respecto, se aprecia que la Entidad consideró que la fecha de emisión del certificado médico no coincide con el periodo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

de descanso médico, habiéndose emitido veintiocho (28) días después, toda vez que, se otorga el certificado médico el 1 de febrero de 2022 y el periodo de descanso habría sido del 4 al 15 de enero de 2022. Asimismo, precisó que la cantidad de medicamentos otorgados sería para tres (3) o cuatro (4) días y no para los diez (10) días que presuntamente estuvo la impugnante delicada de salud. En mérito a ello, no estimó la validez y veracidad del certificado médico. En tal sentido, no resulta posible amparar el argumento de la impugnante respecto a la omisión de valoración de los medios probatorios que aportó, lo cual como se ha detallado sí fue materia de pronunciamiento por parte de la Entidad.

21. En esa línea, es preciso acotar que no es posible amparar en esta instancia como medio probatorio que desvirtúe la responsabilidad de la impugnante, el certificado médico aportado, ello en la medida que se aprecia que este fue emitido el 1 de febrero de 2022 y otorga un descanso por fechas anteriores, al indicarse en el citado documento que la impugnante requiere reposo del 4 al 15 de enero de 2022. Por tanto, no es un certificado que diera constancia actual de un estado de salud, al haber sido emitido con fecha muy posterior al presunto inicio de descanso médico (28 días después) y, a la presunta atención médica; lo que en consecuencia, no guarda concordancia con lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva Nº 006-GG-ESSALUD-2009[12] que señala que un certificado médico es expedido después de una prestación.

22. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por la conducta por la que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes.

23. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

---

[12] **Directiva Nº 006-GG-ESSALUD-2009 – "Normas para el Canje de Certificados Médicos Particulares por Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT"**
" (…)
Certificado médico
(…) el documento que habitualmente expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del interesado. Pretende informar a otros de los procedimientos diagnósticos y/o tratamientos (incluyendo el descanso médico), que fueron necesarios para su recuperación (..)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH GRACIELA RUCABADO SUASNABAR contra la Resolución Directoral Nº 00001160-2022, del 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMÚDEZ; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ELIZABETH GRACIELA RUCABADO SUASNABAR y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMÚDEZ.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUERTO BERMÚDEZ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú